



**RECURSO DE APELACION**  
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el 9 de febrero de 2022)

**TRASLADO:**

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 9 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

**OLGA GONZALEZ JIMENEZ**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el diez (10) de marzo de 2022, a las cinco (5:00) de la tarde.

**OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
Secretaria

RADICACION: No. 540011102000**2019 00728** 00  
INCULPADO: Abog. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA  
DEFENSOR OFICIO: RODDY HARBIE CRISTANCHO OSORIO  
QUEJOSO: COMPULSAS JUZGADO 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA

**RV: SUSTENATCION RECURSO DE APELACIÓN FALLO SANCIONATORIO  
-54001110200020190072800**

Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta  
<discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/03/2022 2:18 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Cordialmente,*

**ANDELFO PAEZ MONCADA**  
*Citador Grado IV*  
**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE  
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfonos Secretaría 5751068 – 5755170

email [discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

---

**De:** JERSON EDUARDO VILLAMIZAR <jersonvabg@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 4 de marzo de 2022 2:08 p. m.

**Para:** Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENATCION RECURSO DE APELACIÓN FALLO SANCIONATORIO -54001110200020190072800

**Honorables Magistrados**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

**M.P.: Dr. CALIXTO CORTÉS PRIETO**

[discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA:

Radicado	<b>54001110200020190072800</b>
Disciplinado	JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
Asunto	APELACIÓN FALLO SANCIONATORIO

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA identificado con C.C. 88.035.368 de Pamplona, en forma oportuna me permito presentar y sustentar recurso de apelación en contra del fallo sancionatorio de fecha 09 de febrero de 2022.

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CEL:3103436101  
[jersonvabg@gmail.com](mailto:jersonvabg@gmail.com)

Honorables Magistrados  
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA  
M.P.: Dr. CALIXTO CORTÉS PRIETO  
[disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA:

Radicado	5400110200020190072800
Disciplinado	JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
Asunto	APELACIÓN FALLO SANCIONATORIO

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA identificado con C.C. 88.035.368 de Pamplona, en forma oportuna me permito presentar y sustentar recurso de apelación en contra del fallo sancionatorio de fecha 09 de febrero de 2022.

### 1.-ASUNTO PREVIO

**EL FALLO NO SUBSANA LA NULIDAD PLANTEADA POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL, LA CUAL NO FUE RESUELTA**

Mediante correo remitido al Despacho del señor Magistrado el día 07 de octubre de 2020 se propuso NULIDAD por falta de competencia:



Se fundamentó dicha solicitud en el hecho demostrado de que en el proceso respecto del cual se me endilgaron los cargos, NO ACTUÓ como abogado, sino que soy demandado.

En dicho escrito se plantearon argumentos sólidos, fundados en normativa y en jurisprudencia que dejan claro que la jurisdicción encargada de investigar y sancionar disciplinariamente a los profesionales del derecho, tiene limitado su accionar a la acreditación de que el hecho imputado se cometió por un ABOGADO, en ejercicio de su profesión.

Es un imperativo constitucional que no puede ser derogado por norma de inferior categoría y mucho menos por una sentencia que no tiene precedentes. En efecto, es claro que conforme al artículo 29 de la Constitución Colombiana: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Es claro que en la norma disciplinaria señala que la competencia es " **Artículo 60. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.** Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.

Es claro que la competencia solo recae sobre los abogados por falta cometidas y no un abogado cuando no se actúa en ejercicio de su profesión, demostrando con claridad que el consejo seccional de la judicatura no ostenta competencia para conocer de esta queja.

*El escrito de nulidad presentado, dentro del cual se solicitó y sustento así:*

"La anterior solicitud la presento en base a que estoy siendo investigado de manera arbitraria por el señor magistrado de Sala disciplinaria Consejo Seccional de la judicatura Norte de Santander, careciendo de competencia para investigar unos hechos en los cuales jamás y nunca he fungido ni he actuado como abogado o se halla presentado actuación alguna en causa propia dentro del proceso dentro del cual se generó la compulsión de copias hecho por la señora juez PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, vulnerando así con este actuar por parte de la Sala disciplinaria Consejo Seccional de la judicatura Norte de Santander y su magistrado ponente mis derechos fundamentales al debido proceso y afectación el principio de legalidad al ser investigado por una autoridad que no tiene la competencia para investigar actos donde jamás y nunca he fungido como abogado, situación que se ha imperiosa y necesaria para determinar que no tiene competencia para conocer de esta investigación, por el simple de hecho de ser un profesional del derecho, sin que los hechos materia de investigación haya actuado o reconocido como profesional del derecho.

Dentro de la legislación colombiana y nuestras normas vigentes, se establece que por cada condición o profesión, se tiene un

juez natural para que este tenga la facultad de investigar unos supuestos hechos o situación anormal que se presente, este principio a sido considerado en diversas sentencias por la corte constitucional como una garantía y principio fundamental, así lo señalo en sentencia C-328 de 2015, donde claramente expone que " **DERECHO AL JUEZ NATURAL**, Este Tribunal ha puntualizado que la garantía del juez natural tiene una finalidad más sustancial que formal, en razón a que su campo de protección no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento, previamente a la consideración del caso, sino también la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para las partes. Conforme con ello, ha precisado que dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en perjuicio de los ciudadanos"

Dentro de las mismas consideraciones de la sentencia en mención, la alta corporación señala que " Dentro de dicha jurisdicción, el propio estatuto Superior le asignó a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -cabeza de la jurisdicción- y a las Salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la misma Corporación, "de acuerdo a la ley", el conocimiento de los procesos disciplinarios **contra los abogados en ejercicio** (C.P art. 256-3), quienes deben asumirla "en la instancia que señale la ley"

Resalto en negrilla que el conocimiento de los procesos disciplinarios en contra de abogados será para los profesionales en ejercicio, y no como lo a querido sostener el magistrado ponente a lo largo de la investigación, que yo por el simple hecho de ser abogado y que se hallan generado una compulsas de copias por un juzgado por un presunto hecho indebido, se me pretenda indilgar una investigación como abogado sin estar ejerciendo mi profesión en el hecho y la génesis de la compulsas, que expuesto lo anterior pongo un ejemplo muy claro y simple, que si yo JERSON EDUARD VILLAMIZAR PARADA como abogado inicio un acto indebido como pro ejemplo "meterme a robar a una casa", crea y activa la competencia de la sala disciplinaria del consejo de la judicatura, por el simple hecho de ser abogado, para estas circunstancias la legislación colombiana establecido y creo la fiscalía general de la nación, para investigar a ciudadanos colombianos, cuando se presente cualquier acto indebido violatoria de la ley, quien en el presente caso si tendría la competencia para investigar el posible punible y la compulsas de copias hecha por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, como así lo a hecho, pues debo mencionar que por los mismo hechos y la misma compulsas de copias se adelanta investigación penal en la fiscalía 16 de patrimonio de la ciudad de Cúcuta, bajo noticia criminal 5400116001131201905979, quien si esta llamada y ser el ente investigador por la compulsas presentada por la señora juez de pequeñas causas de Cúcuta.

Ahora bien nuestra legislación y constitución política vigente que rige nuestro territorio Dispone :

**"ARTICULO 256.** Derogado por el art. 17, Acto Legislativo 02 de 2015. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

(...)

3. **Examinar la conducta y sancionar las faltas** de los funcionarios de la rama judicial, así como las **de los abogados en el ejercicio de su profesión**, en la instancia que señale la ley.

Dejó claro el constituyente que la atribución de las Salas Disciplinarias respecto de los abogados quedó limitada a los hechos en los que se vean involucrados abogados **"en el ejercicio de su profesión"**.

Este mandato no podía ser ignorado por la Ley Estatutaria que estableciera el procedimiento para la investigación, y por ello en la Ley 1123 de 2007 se dispone:

**"ARTÍCULO 2o. TITULARIDAD.** Corresponde al Estado, a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley **se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión**.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta".

Es decir, el sujeto pasivo de la ley disciplinaria son los abogados y la competencia de la jurisdicción disciplinaria presupone que el sujeto pasivo haya cometido el hecho por el cual se le investiga "en ejercicio de su profesión".

Ello guarda concordancia con todo el texto de la Ley 1123 de 2007, en cuyo articulado siempre se encabeza a partir de la condición de "abogado".

La Corte Constitucional en sentencia T-763 de 2010 señaló:

*"28. En fin, conviene precisar que, dentro de los varios aspectos en los que existen diferencias de intensidad entre el régimen sancionatorio penal y el disciplinario, se encuentra el relacionado con la **presunción de inocencia**. Dicho principio que naturalmente impera en ambos regímenes, en materia disciplinaria supone que quien adelante la actuación disciplinaria deberá demostrar que la conducta de que se acusa a una persona (i) se encuentra tipificada como falta disciplinaria; (ii) ha ocurrido*

*efectivamente según acreditación obrante en el proceso y (iii) que la autoría y **responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria**. Sólo cuando estos tres elementos se reúnen, es posible dar por desvirtuada la reconocida presunción, que como garantía individual hace parte del debido proceso<sup>1</sup>".*

Alude claramente la Corte a uno de los elementos esenciales de la estructuración de la falta disciplinaria, como es la existencia del sujeto pasivo de la acción disciplinaria y la posibilidad de imputarle al mismo la autoría del hecho.

Así las cosas, la competencia que se atribuye en la Ley 270 de 1996 y normas concordantes a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, debe entenderse supeditadas a los abogados, en el ejercicio de su profesión y no respecto de otros escenarios ajenos a tal ejercicio.

En el caso presente como se a reiterado en este escrito de nulidad, el hecho que genero la compulsas hecha por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, no fungí ni actúe en causa propia, ni como abogado , pues con el simple hecho de revisar las copias del proceso ejecutivo adelantado ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA bajo radicado 54001418900120190021700 el proceso ejecutivo jamás ni nunca fue notificado a los demandados, tampoco tuvo mandamiento de pago, las únicas actuaciones y autos fueron el 04 de abril de 2019 auto que inadmitió la demanda y posterior a ello el 15 de mayo de 2019 auto que rechazo al demanda por no subsanar, auto donde se ordeno su archivo, evidenciándose a simple vista se tiene que jamás actúe como abogado dentro del proceso que se adelantaba, probándose así que no soy sujeto pasivo para ser investigado por la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura de Norte de Santander".

En consecuencia, se configura la FALTA ABSOLUTA DE COMPETENCIA de esa Sala para haber iniciado la investigación, y la persistencia en tal competencia constituye un agravio al DEBIDO PROCESO y al DERECHO DE DEFENSA dado que se ha omitido tal circunstancia que afecta flagrantemente mis derechos fundamentales y principio de legalidad, esta solicitud de nulidad el señor magistrado indicio que seria resuelta en sentencia, hecho que no se resolvió ni manifestó hecho alguno a la nulidad planteada.

---

<sup>1</sup> Sentencias C-244 de 1996, C-1156 de 2003, T-969 de 2009.



En el fallo apelado no se resolvió en forma autónoma dicha nulidad, y en un esfuerzo por atribuirse una competencia de la que carece en el caso, se señaló lo siguiente:

En primer término, esta comisión es de la tesis de que el profesional actuó en el ejercicio de su profesión, pues como lo señalan la juez y la empleada Patiño Chaustre, cuando el disciplinable ingresó al juzgado claramente era reconocido como profesional del derecho litigante y por tal razón no solo se le facilitó el expediente en el que actuaba como apoderado de parte, sino - luego- por su solicitud, el expediente ejecutivo que concita la atención de este proceso disciplinario, esto es, aquel en el que Villamizar Parada no era apoderado sino demandado. Es entendible que si no hubiera sido o actuado como abogado en el ejercicio de la profesión probablemente no hubiera tenido acceso a ninguno de los dos expedientes.

En segundo lugar, si bien el disciplinable al desarrollar el acto que se le reprocha, precisamente no estaba asesorando, patrocinando o asistiendo a otras personas (o clientes), ni más faltaba, si se estaba patrocinando así mismo, en el sentido de que al haber alterado la fecha de vencimiento del pagaré, procuraba obtener una consecuencia jurídica favorable a sus intereses: buscar la prescripción cambiaria del pagaré, pero claro está, en forma descaradamente ilícita, como lo señala la juez denunciante, Carolina Serrano Buendía en su oficio 930 de mayo 24 de 2019. Luego entonces considera esta comisión que el disciplinable actuó en ejercicio de su profesión dentro del hecho que se le imputa.

Preocupa que la Sala de un Tribunal con la delicada misión de investigar disciplinariamente a los abogados por sus actuaciones como tales, se declare competente por los hechos realizados por una persona a quien la quejosa y una declarante subordinada de la quejosa, hayan señalado que el disciplinable "era reconocido como profesional del derecho litigante".

Con extrañeza sigue "argumentado" la Sala "que si (el disciplinable) no hubiera actuado como abogado en el ejercicio de la profesión **probablemente** no hubiera tenido acceso a ninguno de los dos expedientes".

Ignora la Sala que conforme al artículo 123 del Código General del Proceso:

**"Artículo 123. Examen de los expedientes.** Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. **Por las partes**, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

*Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación”.*

Aún en el evento en que se aceptara que yo revisé el expediente del proceso ejecutivo 2019-00217, las suposiciones contenidas en el fallo sancionatorio pretenden hacer creer que el suscrito no podía revisar el expediente del proceso ejecutivo 2019 00217, cuando el Código General del Proceso expresamente señala lo contrario, al citar primeramente con tal derecho a “LAS PARTES” del expediente.

Pero lo más insólito es que se señale, refiriéndose al suscrito, que “sí se estaba patrocinando así (sic) mismo”.

Esta afirmación resulta más que caprichosa, temeraria, dado que como está demostrado:

- ✓ En el radicado 2019-00217 no se libró mandamiento de pago
- ✓ Por tanto, en el radicado 2019-00217 el suscrito no había sido notificado de auto alguno.
- ✓ En consecuencia, no puede afirmarse que yo me “estaba patrocinando” a mí mismo.
- ✓ Y mucho menos considerarse que el suscrito estaba “en ejercicio de la profesión” de abogado.

Esas rebuscadas explicaciones para justificar que el suscrito podía ser investigado por la Sala disciplinaria, lo que hacen es poner en evidencia la falta de competencia de la misma, dado que el artículo 256-3 original de la Constitución Política y el artículo 257A de la misma normativa Superior claramente señala que el originario Consejo Superior de la Judicatura y la actual Comisión Nacional de Disciplina Judicial es la encargada de “examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión”.

Y repito, de tenerse por cierto que realicé la conducta que se me imputa, la misma nunca se realizó “en ejercicio” de la profesión de abogado.

Por tanto, solicito al superior jerárquico que al resolver el recurso se resuelva la nulidad planteada, declarando la misma y ordenando archivar la queja por falta de competencia de la jurisdicción disciplinaria.

## **2.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO**

Conforme se señaló en mi versión libre y en los descargos, el suscrito NO ES responsable de las conductas que se me imputan, como pasa a reiterarse.

### **2.1.- NO SE DEMOSTRÓ LA RESPONSABILIDAD DEL SUSCRITO INVESTIGADO**

SIN QUE ACEPTE que la Comisión sea la competente para investigarme y sancionarme por lo ya señalado en capítulo anterior, debe ponerse de presente que en el caso no se demostró que el suscrito hubiese actuado conforme la quejosa lo señaló.

El hecho que se colocó como base para la investigación, atañe a que el suscrito alteró el pagaré que servía de base a la demanda ejecutiva que dio origen al radicado 2019-00217, demanda que fue rechazada.

Pero no hay prueba, que permita llevar al juez a la certeza, de que yo realicé tal actuación.

Debe tenerse presente que conforme a la Ley 1123 de 2007:

**"ARTÍCULO 97. PRUEBA PARA SANCIONAR.** Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable".

La certeza que se exige: esto es, de la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable, no existe en el caso.

Para sancionarme, la Sala obtuvo esa "certeza" de los siguientes medios probatorios:

- ❖ CONSTANCIA dejada por la doctora LIZETH PATRICIA PATIÑO CHAUSTRE, oficial mayor del Juzgado primero de pequeñas causas de Cúcuta, en el radicado 2019-00217, de la cual el fallo sancionatorio transcribió los siguientes apartes:

Aparte de lo anterior la citada empleada dentro del proceso ejecutivo en referencia dejó una constancia del 21 de mayo de 2019 a las 3:23 p.m., del siguiente tenor:

*"...se acercó a la ventanilla del Despacho el Señor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, quien se desempeña como litigante ante este Despacho y a su vez funge como demandado en el Proceso adelantado bajo el Radicado 217-2019, el cual se encuentra Rechazado por no ser subsanado dentro del término legal.*

*En virtud de la solicitud realizada por el señor VILLAMIZAR PARADA siendo las 3:32 pm, procedí a prestarle el Expediente referenciado, después de un tiempo revisando el proceso, por medio de la cámara de vigilancia instalada en la entrada del Juzgado, se pudo verificar que el señor JERSON EDUARDO siendo las 3:44 pm realizó algún tipo de anotación en los folios del proceso, razón por la cual le solicité el expediente.*

*Ante lo señalado, se realizó una comparación entre el cuaderno original y las copias allegas para el traslado a los demandados, evidenciándose que en el Folio No. 3, en lo respectivo a la fecha de vencimiento del pagaré se incluyeron dos trazos que no se observan en las copias citadas, presumiéndose en tal sentido que estas líneas fueron impuestas por el señor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA.*

Repitamos lo que señaló la empleada del Juzgado:

"(...) **presumiéndose** en tal sentido que estas líneas fueron impuestas por el señor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA".

Esta "presunción" no puede servir para imponer una sanción drástica, pues no constituye una PRUEBA QUE DE CERTEZA a nadie, mucho menos al juez sancionador que debe respetar las normas marco de sus actuaciones.

❖ **VIDEO** de lo registrado para el momento en que se afirma, el suscrito realicé el hecho por el cual se me pretende sancionar:

SOBRE EL VIDEO, se señaló en el fallo:

2-d Observado el video correspondiente de la cámara ubicada en la entrada del juzgado, se aprecia que el día 21 de mayo de 2019 siendo las 15:23:01 horas ingresa el abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada quien inicialmente hizo consulta de una de las tres carpetas ubicada en el mesón o barra de recibo que tiene el juzgado, a continuación a las 15:23:57 se dirigió hacia la persona del juzgado que lo atendió por la ventanilla y luego sostiene una conversación via celular, tiempo durante el cual consulta otra de las carpetas ubicadas en el mesón. A las 15:31:08 el abogado recibe por la ventanilla un expediente con carátula verde y pestaña naranja, el que ojea algunos folios y concluye su revisión entregándolo a la persona del juzgado con quien conversa y a continuación vuelve a revisar una de las carpetas ubicadas en el mesón, como de igual forma consulta su celular. A la hora 15:37:41 recibe otro expediente de caratula blanca y pestaña color morada, (de pocos folios), el que empieza a revisar y procede a tomar fotos con su celular a la mayoría de folios que contienen el proceso, se destaca además que a las 15:42:00 el abogado mira hacia la cámara y luego de seguir tomando algunas otras fotos al expediente, a las 15:44:08 con su mano derecha saca un bolígrafo dorado que lleva sostenido en su camisa (15:44:10), le quita la tapa la que deja en su mano izquierda y con el bolígrafo en su mano derecha lo apoya en el folio del expediente, observándose que hace un trazo, luego coloca la tapa del bolígrafo y lo sujeta nuevamente a su camisa (15:44:26), observa el folio y cierra luego el expediente, entregándolo a la persona de la ventanilla, a quien igualmente le habla y finalmente se retira del sitio siendo las 15:46:08 horas (video en expediente físico fl.73 y expediente digital carpeta items 07).

Debe destacarse que el anterior documento no fue controvertido por el disciplinable.

En este segmento, los señores magistrados se convirtieron en PERITOS de desgrabación de material electrónico, lo cual es irregular, dado que la desgrabación de las imágenes registradas en un video debe ser sometida a análisis de peritos forenses especializados, que permitan certificar que la "APRECIACIÓN" de lo que se observa corresponda a la realidad, es decir, que constituya un dictamen OBJETIVO.

Pero ni siquiera el esfuerzo hecho por la Sala para incriminarme constituye una PRUEBA QUE PUEDA DAR CERTEZA del

hecho y de la responsabilidad. En efecto, repitamos lo que señalan los magistrados:

“le quita la tapa la que deja en su mano izquierda y con el bolígrafo en su mano derecha **lo apoya en el folio** del expediente, observándose que **hace un trazo**”.

De esa “descripción” de personas no expertas en este tipo de dictámenes, no se demuestra:

- ✓ El folio en el cual supuestamente el suscrito “apoyó” la mano derecha.
- ✓ Si ese folio corresponde al mismo en el que estaba legajado el documento que se dice fue alterado.
- ✓ Qué trazo supuestamente hice.

¿Cómo es posible que una prueba que no fue sometida a peritazgo, de la cual la Sala dedujo lo que quiso, pueda considerarse prueba que conduzca a la **certeza** del hecho y de la responsabilidad?

#### ❖ TESTIMONIO DEL ABOGADO EDGAR FELIPE MONTAGUT VILLAMIL

**De este testimonio, el fallo refiere lo siguiente:**

2-e Según el abogado Edgar Felipe Montaguth Villamil, quien fue apoderado de Iffnorte y presentó la demanda correspondiente frente a Jerson Eduardo Parada y Ana Dolores Solano Mantilla, el 29 de marzo de 2019 (fl. 15-17), 38 años, conoció al disciplinable por el ejecutivo de marras y como asesor de Iffnorte le reiteró la deuda pero ignoraba qué había ocurrido posteriormente porque había dejado de asesorar a Iffnorte, y si se había enterado por la secretaria del juzgado que el abogado Villamizar Parada “supuestamente” había alterado las fechas del pagaré.

Repitamos lo que la Sala adujo respecto de este testimonio:

“se había enterado por la secretaria del juzgado que el abogado Villamizar Parada **“supuestamente”** había alterado las fechas del pagaré.

**OTRA SUPOSICIÓN** que la Sala no tuvo reparo en traer como sustento de la certeza para sancionarme.

**Estas fueron las pruebas en las que se sustenta el fallo, pruebas que de bulto se evidencia no pueden generar CERTEZA ni en la existencia del hecho ni en mi responsabilidad.**

#### **2.2.- EXISTENCIA DE DUDA RAZONABLE**

Recordemos que en materia disciplinaria, por expreso mandato de la Ley 1123 de 2007, toda duda debe resolverse a favor del investigado:

**"Artículo 8°.** *Presunción de inocencia.* A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación **toda duda razonable se resolverá a favor del investigado** cuando no haya modo de eliminarla"

Las situaciones expuestas permiten declarar que el investigado no es responsable de falta disciplinaria al no poder demostrarse que ejecutó el hecho que se le imputa, y mucho menos si actuó con culpa o dolo.

O en su defecto resolver las numerosas dudas en favor del investigado, como ordena la ley disciplinaria.

La verdad el presente puede resultar el único caso en el que el juez disciplinario profiere una SANCIÓN a un abogado, limitándolo para el ejercicio profesional, con base en SUPOSICIONES.

Y que esa ligereza haya permitido estructurar un cargo disciplinario y una sanción.

### **3.- PRUEBA QUE SOLICITO EN SEGUNDA INSTANCIA**

Señala la Corte Constitucional en la sentencia C-025-09 que *"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"* (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

En el caso hubo pasividad probatoria por el investigador, quien prefirió sancionar con suposiciones que buscar las pruebas que llevaran a la certeza.

Una prueba idónea para determinar si el suscrito hizo los trazos que se me achacan, es la prueba grafológica que solicité y respecto de la cual el magistrado sustanciador no insistió en su práctica.

Por lo mismo, reitero al juez, en este caso de segunda instancia, que se practique la prueba grafológica que pedí en primera instancia.

Por las anteriores consideraciones señores magistrado, solicito muy encarecidamente se revoque la sentencia adoptada por la comisión seccional de disciplina judicial de norte de Santander de fecha 09 de febrero de 2022, y en su lugar revocar en su totalidad la sentencia en mención y absolver de cualquier cargo a mi como investigado.

#### 4.- NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones al correo jersonvabg@gmail.com

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jerson Villamizar P.', with a large, stylized initial 'P' at the top.

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA  
C.C. 88.035.368 de Pamplona.